

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

I.- En lo tocante al recurso de apelación interpuesto por tercero Acoquinta en contra de la resolución de fecha 06 de febrero de 2023:

Que los argumentos contenidos en los escritos de apelación, además de aquellos esbozados por el impugnante ante estos estrados, en nada alteran lo decidido por el tribunal a quo, cuyos fundamentos son compartidos por esta Corte.

II.- En lo que dice relación con los arbitrios de apelación ejercidos por la parte demandante de Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C. y por la institución demandada de Banco de Crédito e Inversiones en contra de la sentencia de primer grado:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos noveno a sexagésimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que, respecto de la defensa de litis pendencia por conexidad opuesta por la parte de demandada –*respecto del proceso Rol N° 379-2019 seguido ante el Tribunal de la Libre Competencia-*, es preciso señalar que el fallo impugnado, para desestimarla, tuvo en consideración en su fundamento décimo que: “(...) *El requerimiento presentado por la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), se hace bajo el alero de la normativa sectorial del Decreto Ley N°211, cuyo objetivo es promover y defender la libre competencia. Las atribuciones y competencias que el TDLC y la FNE guardan relación con establecer y sancionar acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia (...) En ningún caso, el requerimiento presentado por la FNE, con fecha 08 de agosto del año 2019, tiene por objeto declarar la vulneración en el derecho de los consumidores y propender a acciones reparatorias que restablezcan el equilibrio causado por tal vulneración, como el que está pronunciamiento en el presente caso.*”.

Es decir, determinó que al ser distintos los fundamentos de la causa a pedir y el objeto sobre los cuales recaían ambas acciones, no resultaba posible estimar que el pronunciamiento en una de estas causas produciría efecto de cosa juzgada en el otro.

SEGUNDO: Que, al apelar de dicha decisión, el banco demandado expuso que los hechos materia de la controversia en el presente juicio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNXMXNXHHPF

colectivo y aquellos que lo son en el proceso seguido en sede de libre competencia son idénticos, y que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la sentencia que se dicte por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (*en lo sucesivo TDLC*) constituye un presupuesto necesario e ineludible para iniciar un juicio colectivo en el que se demanda una indemnización de perjuicios, basándose justamente en dichos supuestos fácticos.

TERCERO: Que, como lo ha sostenido esta Corte, entre otros en el pronunciamiento Rol N° 715-2022, de 17 de octubre de 2023, la litis pendencia “*por conexidad*” supone la existencia de dos procesos que se sustancian en forma paralela, que si bien no son exactamente idénticos, tienen una vinculación en grado tal, que la sentencia que se pronuncie en uno es capaz de provocar el efecto de cosa juzgada en el otro, al punto que la pervivencia del último proceso pierde todo sentido y hace que no tenga razón de ser porque, a fin de cuentas, su mantenimiento comportaría la reiteración injustificada de la actividad jurisdiccional.

En la misma dirección se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema en los autos Rol N° 6621-2012, de 26 de marzo de 2013. Al efecto asevera que la denominada litis pendencia por conexidad “[...] *se encuentra asociada al caso en que, pese a no concurrir la referida triple identidad, existe entre los juicios una relación tal que, siguiendo los términos reglados en el número 3° del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil como hipótesis normativa del incidente de acumulación de autos, el fallo que se pronuncie en uno deba producir la excepción de cosa juzgada en otro*”.

Igualmente, la Excm. Corte Suprema indica en otra decisión, refiriéndose a las partes que “[...] *es irrelevante en cada caso la posición jurídica que asuman en cada proceso [...]*”, citando la doctrina de Mario Casarino, y su propia jurisprudencia, por cuanto, asume que no obsta “[...] *que las partes hayan tenido en los juicios roles distintos de demandante y demandado*”. A su vez, en este mismo fallo dijo la Corte, respecto de las causas de pedir que “[...] *ambas fluyen de los mismos antecedentes de hecho, repercutiendo recíprocamente lo que haya de resolverse en uno respecto a lo que hubiera que decidirse en el otro de continuarse con la tramitación de ambos juicios*”. Y concluye citando una sentencia de ese mismo tribunal, de 1926, diciendo que “[...] *cuando la ley habla de identidad, dicho término no puede tomarse en un sentido tan absoluto y restringido que*



importe exigir una igualdad tan completa entre ambas demandas como si una fuera copiada o calcada de la otra". (SCS de 27 de abril de 2011, Rol Nro. 8725-2009).

CUARTO: Que, en ese entendido, para resolver la controversia antes planteada, resulta indispensable tener en vista que en la demanda colectiva por infracción a las disposiciones de la Ley de Protección a los Consumidores deducida en la especie, expresamente se reconoce que ésta se sustenta en la investigación de la Fiscalía Nacional Económica (En adelante FNE) N° 2495-2018, relativa a las irregularidades presuntamente cometidas por la parte demandada en la adjudicación del seguro de desgravamen "*Póliza Colectiva de Desgravamen Asociada a Créditos Hipotecarios*" del año 2017, siendo precisamente esa misma hipótesis fáctica en la que se funda el requerimiento presentado por la FNE ante el TDLC.

Por lo demás, no se encuentra controvertido en autos que en ambos procesos tanto la FNE como la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C. (En el futuro ODECU), imputan al Banco de Crédito e Inversiones la presunta infracción de las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.552, sobre Competencia en el Mercado Financiero.

QUINTO: Que, una vez zanjado aquello, es conveniente tener en consideración que la acción indemnizatoria para iniciar un juicio colectivo por materias que son conocidas en sede de libre competencia, sólo nace en la medida que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada en sede de libre competencia.

Lo anteriormente razonado, se desprende del análisis de los artículos 30 del Decreto Ley N° 211 de 1973, que regula la Libre Competencia, y 51 de la Ley de Protección al Consumidor.

Es así como el primero de los preceptos precitados –el artículo 30 del Decreto Ley N° 211 de 1973- expresamente regla, en su inciso 1°, que: "*La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante ese mismo Tribunal y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil (...)*". Es decir, para que proceda el ejercicio de la acción indemnizatoria en estas materias, es condición *sine qua non* que previamente se haya dictado una sentencia



ejecutoriada por parte del TDLC, cuestión que, por cierto, no ha acontecido en el caso de marras.

En armonía con lo ya razonado, el artículo 51 de la Ley de Protección al Consumidor *–precepto que regula el procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores–*, dispone en su inciso 2°, que no obstante lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ley N° 211, de 1973, la acción de indemnización de perjuicios que se ejerza ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con ocasión de infracciones a dicho cuerpo normativo, declaradas por una sentencia definitiva ejecutoriada, podrá tramitarse por el procedimiento de rigor, cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.

Vale decir, la norma en comento reafirma el aserto de que para poder accionar de perjuicios a causa de la afectación de un interés colectivo o difuso de los consumidores, es indispensable que previamente se haya dictado una sentencia ejecutoriada por parte del TDLC, en que se determine la existencia de infracciones a la libre competencia.

SEXTO: Que, en consecuencia, desde que el presente juicio guarda una relación intrínseca con los autos Rol N° 379-2019 seguidos ante el Tribunal de la Libre Competencia *–los que se encuentran en actual tramitación–*, considerando que como ya expuso previamente, la dictación de una sentencia firme que declare la existencia de infracciones a la libre competencia por parte de TDLC, es un requisito de procesabilidad para la interposición de la acción de indemnización de perjuicios emanada de la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, y al no haberse verificado en la especie tal exigencia normativa, la defensa en análisis será acogida.

Lo anteriormente razonado y concluido conlleva necesariamente al rechazo de la demanda interpuesta, resultando innecesario emitir pronunciamiento respecto de las restantes protestas planteadas tanto por la parte demandante como por la demanda, en sus arbitrios de apelación.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil; 30 del Decreto Ley N° 211, de 1973; y 51 de la Ley de Protección al Consumidor, se declara:

I.- Que **SE ACOGE** la defensa de litis pendencia por conexidad deducida por la parte demandada del Banco de Crédito e Inversiones S.A.



II.- Que, consecuentemente, **SE REVOCA** la sentencia apelada de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, y en su lugar se decide que **SE RECHAZA**, en todas sus partes, sin costas, la acción de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, deducida por la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C., en contra de Banco de Crédito e Inversiones S.A.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, devuélvase.

Redacción del Ministro (S) Sr. Valderrama Martínez.

Civil N° 2188-2023 (Acumulado I.C. N° 3095-2023, N°14921-2023 y N°14922-2023)

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por el Ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez y por el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNXMXNXHHPF

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KNXMXNXHHPF